

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José M.^a AMUSATEGUI, Rafael IZQUIERDO, José Luis LLORENTE y Rogelio PEREZ MARTINEZ.

DERECHO CIVIL

I. Parte general

EL TIEMPO: DÍAS FESTIVOS: *La fecha del doce de octubre de cada año tendrá carácter permanente de Fiesta Nacional a todos los efectos, con la denominación de «Día de la Hispanidad»* (art. 1.^o). (Presidencia. Decreto 10 enero 1958; «B. O.» 8 febrero.)

La presente disposición cumple tres funciones: 1.^a) desarrollar la Ley de 15 de julio de 1918, cuyo artículo único declara Fiesta Nacional el 12 de octubre; 2.^a), confirmar y completar la Real Orden Circular de 21 de septiembre de 1929, que declara la citada fecha día inhábil a efectos bancarios, comerciales e industriales; y 3.^a), derogar, en cuanto se le oponga, al Decreto de 23 de diciembre de 1957. (1).

En efecto, en el «B. O.» de 1.^o de enero de 1958, se publicó el Decreto 23 de diciembre de 1957, cuyo artículo 5.^o, párrafo 1.^o declara día hábil a todos los efectos el 12 de octubre. En el «B. O.» de 8 de febrero del mismo año 1958, se publica el Decreto que ahora comentaremos, cuyo artículo 1.^o deroga expresamente cuantas disposiciones se le opongan.

Para dejar todo género de dudas es conveniente emplear siempre calificaciones inequívocas. No es suficiente, como hace la Ley de 1918, la declaración de Fiesta Nacional, sin precisar el alcance jurídico de esta fórmula. Justamente por ello, hizo falta la R. O. de 1929, para concretar la eficacia de la expresión legal. Al publicarse el Decreto de 1957 podía sostenerse que no afectó para nada a la norma de superior rango y sí sólo a una disposición (la R. O.) de rango inferior. Indudablemente la solución era forzada y el presente Decreto a venido a zanjar definitivamente la cuestión, a nuestro juicio acertadamente.

En adelante y para evitar incertidumbres en la materia, podrían utilizarse una de estas tres calificaciones: a) día hábil a todos los efectos (que, además, será la regla general), b) día inhábil a todos los efectos y c) día inhábil a determinado o determinados efectos (administrativos, judiciales, académicos, mercantiles, laborales, etc.), señalando cada disposición los que en cada caso correspondan y sin perjuicio de reunir periódicamente en un Calendario Oficial (a modo de texto refundido) la lista de los días que suponen excepción a la regla general de habilidad. (J. A.)

(1) Vid. A. D. C., T. XI, F. 1.^o, págs. 260 y 261,

II. Derecho de la persona

REGISTRO CIVIL: *Se suprime la situación especial del Registro civil de la Zona Norte de Marruecos, sometiéndose a partir de 1.º de junio de 1958, a las normas generales para este servicio en el extranjero.* (Justicia. Orden 28 enero 1958; «B. O.» 6 febrero.)

Esta disposición se basa en la nueva situación producida a partir de la declaración conjunta hispano-marroquí de 7 de abril de 1956, completada por el Convenio sobre régimen judicial de 11 de febrero de 1957.

Con objeto de no acumular trabajo retrospectivo a los Cónsules, se dispone que los hechos ocurridos antes de 1.º de julio de 1958 se transcribirán directamente en el Registro a cargo de la Dirección General, mediante las certificaciones literales que a través de los Cónsules se obtengan de los Jueces de Paz, a cuyo cargo ha venido estando el Registro Civil en la Zona (J. A.).

III. Derechos reales

PROPIEDADES ESPECIALES: PROPIEDAD INTELECTUAL: DEPÓSITO LEGAL: *Se reglamenta el Servicio de Depósito Legal de obras intelectuales.* (Educación Nacional. Decreto 23 de diciembre de 1957, «B. O.» 20 de enero.

A. EXPOSICIÓN: a) *Ambito material.*—«Serán objeto de Depósito Legal los escritos, estampas, imágenes y composiciones musicales producidas en ejemplares múltiples con fines de difusión hechos por un procedimiento mecánico o químico» (artículo 1.º, párr. 1.º).

b) *Ambito temporal:*

1. *Entrada en vigor.*—«En el mismo día de su publicación en el «B. O. del Estado» (Disposición final 2.ª).

2. *Retroactividad.*—«Las obras publicadas con anterioridad a esta disposición y no agotadas en la actualidad que no hubiesen sido objeto del Depósito Legal establecido por Decreto de 13 de octubre de 1938, deberán ser depositadas en las Delegaciones correspondientes, en un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Decreto» (Disp. transitoria 1.ª).

c) *Régimen jurídico del depósito.*

La obligación de constituir el Depósito Legal corresponde al impresor, tratándose de impresos y al productor tratándose de otra clase de obras (artículo 3.º). La forma de hacer efectivo y acreditar el Depósito se regulan en los artículos 4.º a 11.

«Para la venalidad de cualquier libro o impreso será requisito necesario que en todos los ejemplares de la tirada figure, en lugar visible del dorso de la anteportada o del dorso de la portada, el número del Depósito Legal» (art. 18, párr. 2.º).

«Toda declaración falsa o incompleta y, en general, toda omisión o infracción de cualquiera de los preceptos establecidos en la presente disposición será castigada con una multa de 50 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal exigible...» (art. 18, párr. 1.º). Los libreros serán responsables directos del incumplimiento del precepto que exige para la venta de cualquier libro o impreso la fijación en lugar visible del número de Depósito y sancionados, en su caso, si tuvieran en existencia cualquier libro sin dicho número (art. 18, párr. 1.º y 2.º).

B. OBSERVACIONES: El presente Decreto viene a sustituir virtualmente al de 13 de octubre de 1938, aunque no lo derogue expresamente. Entre las innovaciones a destacar figura la de hacer recaer la obligación de constituir el Depósito sobre el impresor, tratándose de impresos y sobre el productor, en los demás casos, en tanto que bajo el régimen anterior tal obligación correspondía al editor, al autor que editase por sí mismo sus obras y al depositario o agente principal para la circulación y venta de obras importadas.

Falta en la disposición que se anota una determinación concreta de los efectos del Depósito (salvo su necesidad para la venta de las obras) y, muy en especial, se echa de menos la alusión expresa a su carácter de requisito previo para la inscripción de la obra en el Registro de la Propiedad intelectual. Este y otros efectos del Depósito Legal estaban regulados en el Decreto de 1938, que debe considerarse vigente en este punto. Por otro lado, la obligación de constituir el Depósito como condición, necesario para la inscripción, fué ya estatuida en la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879 (art. 34), por lo que, en suma, no cabe duda sobre el particular, puesto que el presente Decreto, lo mismo que el de 1938, no hicieron sino desarrollar aquella Ley en este aspecto concreto del Depósito Legal de obras intelectuales (J. L. LL.).

IV. Derecho de obligaciones

ARRENDAMIENTOS URBANOS: EXCEPCIONES A LA PRÓRROGA.—*Se prorroga hasta el día 1.º de mayo de 1958 el plazo de un año que concede el artículo 65 L. A. U. a los inquilinos de viviendas en determinadas condiciones, que hubieren sido requeridos de denegación de prórroga fundada en el número 1 del artículo 62 L. A. U. (Decreto-ley 30 enero 1958; «B. O.» 4 de febrero.)*

Se dicta el presente Decreto-ley, como indica su preámbulo, para adoptar medidas de precaución que hagan efectivas las disposiciones que contiene el proyecto de Ley por el que se modifica la de 15 de julio de 1952, sobre préstamos a los inquilinos para la adquisición de sus viviendas en los casos de venta por pisos.

El artículo 1.º, que es el fundamental, ya que el 2.º se limita a determinar que la presente disposición empezará a regir en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», establece que queda prorrogado hasta el día 1.º de mayo de 1958, el plazo de un año que concede el artículo 65 L. A. U. a los inquilinos de viviendas que hubieren sido requeridos de desalojo por denegación de prórroga fundada en el número 1.º del artículo 62 (necesidad para sí del arrendador o para que la ocupen sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales), si su vencimiento se produjese con

anterioridad a esa fecha y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el requerimiento de denegación de prórroga se haya producido como consecuencia de la adquisición por actos inter vivos y a título oneroso, incluso por adjudicación a consecuencia de división de cosa común, si ésta no ha sido adquirida por herencia o legado, de pisos o departamentos, aunque se hubieren transmitido por plantas o agrupados a otros o de viviendas cuando en la finca existiera una sola.

b) Que el inquilino no haya aceptado la requerida denegación de prórroga.

c) Que la renta de las viviendas no exceda de 175, 250 ó 375 pesetas mensuales, según que se hayan construido o habitado por primera vez hasta el 17 de julio de 1936, desde el 18 de julio de 1936 al 1.º de enero de 1942 o con posterioridad a esta última fecha, respectivamente; (1) y

d) Que el arrendador no hubiese instado ya ante los Tribunales la acción correspondiente.

En el caso de que se hubiere extinguido el plazo indicado en el párrafo 1.º y se diesen las demás circunstancias que este artículo expresa, dicho plazo se entenderá rehabilitado y en vigor hasta el referido día 1.º de mayo de 1958.

DERECHO MERCANTIL

SOCIEDADES ANÓNIMAS: REQUISITOS DE LA ACCIÓN: *El requisito exigido por el párrafo 7.º del artículo 43 de la vigente L. S. A. (la firma de uno o varios administradores)* podrá cumplirse mediante acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas impresas en los títulos y las que estampen a presencia del Notario autorizante el administrador o administradores designados por el Consejo de Administración a este efecto, pudiendo ponerse en circulación los títulos representativos de las acciones una vez formalizada el acta e inscrita en el Registro Mercantil. (Justicia. Decreto 21 febrero 1957; «B. O.» 13 marzo.)

DERECHO PROCESAL

1. **MINISTERIO FISCAL:** *Se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal* (Justicia. Decreto 21 febrero 1958; «B. O.» 18 marzo.)

2. **POSTULACIÓN: DEFENSA JUDICIAL DE CORPORACIONES LOCALES:** *Las entidades locales pueden proponer al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales el letrado que haya de asumir su defensa.* (Gobernación. Orden 6 marzo 1958; «B. O.» 13.)

(1) Según referencia facilitada a la Prensa ("ABC" del 5 de enero de 1958) estas cifras son las correspondientes a las rentas de las viviendas a que se extenderá la citada Ley de Préstamos a los inquilinos. No deja de plantear algún problema el que según la referencia de las Cortes que publicó la prensa (p. ej.: "ABC" del 26 de marzo de 1958) dichos topes en el proyecto definitivo de Ley han quedado elevados.

El objeto de esta orden es completar lo dispuesto en la de 11 de noviembre de 1957 (1) en la que se encomendaba al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento la defensa en juicio de las entidades locales, cuya precaria situación económica no les permita soportar los gastos procesales.

OTRAS DISPOSICIONES

1. VIVIENDAS SUBVENCIONADAS: *Se extiende a todo el ámbito nacional el beneficio de la calificación de «viviendas subvencionadas».* (Vivienda. Decreto 24 enero 1958; «B. O.» 3 febrero.)

Se dicta este Decreto en virtud de la autorización conferida por la disposición final 2.ª de la Ley del Plan de Urgencia Social de Madrid, de 13 de noviembre de 1957 (2).

2. VIVIENDAS SUBVENCIONADAS: *Se desarrolla su régimen jurídico.* (Vivienda. Orden 1 febrero 1958; «B. O.» 7.)

Se dicta para la aplicación de los decretos 22 noviembre 1957 (Vid. A. D. C., T. XI, F. 1.ª, pág. 278) y 24 enero 1958 (vid, supra).

3. VIVIENDAS SUBVENCIONADAS: ARRENDAMIENTO: *Se fija el alquiler mensual anual.* (Vivienda. Orden 1 marzo 1958; «B. O.» 8.)

Esta Orden se promulga haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 10, párrafo 3.º y disposición final 2.ª de la Ley del Plan de Urgencia Social de Madrid; por el artículo 5.º del Decreto 22 noviembre 1957; y por el artículo 9.º de la Orden 1 febrero 1958.

(1) Vid. A. D. C., T. XI, F. 1.ª, pág. 278.

(2) Vid. A. D. C., T. XI, F. 1.ª, pág. 278.